



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 22 de Abril de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0322

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurado por **ELKIN CACERES GIL** contra **SONIA VERGARA MONSALVE** radicado con el N° **2020 – 00050**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 30/11/2020.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memorial del 15/09/2020 allega al despacho constancias de envío de la comunicación para la notificación personal a la parte demandada, solicitando se de aplicación a lo consagrado en el Art. 291 N° 4 inciso 2, para que se entienda notificada la parte demandada por cuanto la misma se rehusó a recibir la comunicación.

Se tiene que la presente comunicación fue enviada en físico a la dirección de la demandada mediante correo certificado Interrapidísimo a la dirección informada en la demanda para recibir notificaciones, anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, quien conforme a certificación expedida por el correo certificado fue devuelta por "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR" del 25/08/2020.

Mediante el memorial del 30/11/2020 el apoderado de la parte demandante, informa que intentara la notificación personal al correo electrónico que aparece en la matrícula mercantil de persona natural de la señora Sonia Vergara Monsalve, allegando copia de dicho certificado. En este sentido se tiene registrado como correo electrónico jorenvira@yahoo.es, lo cual a la luz del decreto 806/2020 resulta viable.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En este sentido y una vez revisada la comunicación enviada a la dirección electrónica aportada con el memorial a la demandada, se tiene que en primera medida la misma no es clara, en el sentido que no menciona que está siendo notificada conforme a los lineamientos del decreto 806/2020 y cuando empezaran a correr los referidos términos, por el contrario se hacen acotaciones propias de la citación de notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., normatividad aplicable en tratándose de envíos a direcciones físicas de los demandados, en donde atendiendo a las medidas de virtualidad del servicio de administración de justicia, deberán comparecer al despacho a través del correo electrónico para su respectiva notificación personal. Finalmente, la constancia remitida no cumple con los lineamientos de la H. Corte Constitucional¹, por cuanto si bien es cierto en el pantallazo se evidencia que fue enviado al correo aportado como de la demandada, no es menos cierto que no fue acreditado la recepción del mismo ni por el acuse de recibo, ni por ningún otro medio existente (envió de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio del demandado y no es requisito para tenerse por notificado.

Es así como considera este Despacho que la notificación personal conforme al decreto 806/2020 efectuada a la demandada no se realizó en debida forma, es así como no resulta procedente tener por notificada a la demandada dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse nuevamente la notificación personal de la demandada conforme a los cánones dispuesto en el decreto 806/2020.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal a la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

¹ Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485cb976f0dc595634768bdc8b3dda82bd60596a964a8aa0ba0d7e71818
87d91**

Documento generado en 22/04/2021 11:09:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**